

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA SUSPENSIÓ DE TERMINIS PER LA DECLARACIÓ D'ESTAT D'ALARMA AMB MOTIU DEL COVID-19

SUSPENSIÓ DE TERMINIS

Les Disposicions Addicionals 2a, 3a i 4a del Reial Decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada pel COVID-19, modificat pel Reial Decret 465/2020, de 17 de març, estableixen la suspensió de terminis processals, la suspensió de terminis administratius i la suspensió de terminis de prescripció i caducitat, respectivament.

SUSPENSIÓ DE TERMINIS PROCESSALS

Se suspenen/interrupen els terminis processals de tots els ordres jurisdiccionals, amb algunes excepcions puntuals especificades a la DA 2a del RD 463/2020, sens perjudici que el jutge o tribunal pugui acordar la pràctica d'actuacions necessàries per evitar perjudicis irreparables en els drets i interessos legítims de les parts. El còmput es reprendrà en el moment en què perdi vigència l'estat d'alarma.

SUSPENSIÓ DE TERMINIS ADMINISTRATIUS

La norma general és la suspensió de tots els terminis de tots els procediments administratius, el còmput dels quals es reprendrà en el moment en què perdi vigència la declaració d'estat d'alarma¹. Això vol dir que els terminis que se suspenen no són només aquells que es concedeixen a les persones interessades per a la realització de certs tràmits (per exemple, presentació i millora de

¹ La DA 8a.1 del Reial Decret-Llei 11/2020, de 31 de març, pel qual s'adopten mesures urgents complementàries en l'àmbit social i econòmic per fer front al COVID-19, preveu que el còmput del termini per interposar recursos en via administrativa o per instar qualsevol procediment d'impugnació, reclamació, conciliació, mediació i arbitratge que els substitueixin d'acord amb allò previst a les lleis, en qualsevol procediment del qual se'n puguin derivar efectes desfavorables o de gravamen per a la persona interessada, es computarà des del dia hàbil següent a la data de finalització de la declaració de l'estat d'alarma, amb independència del temps que hagi transcorregut des de la notificació de l'actuació administrativa objecte de recurs o impugnació amb anterioritat a la declaració de l'estat d'alarma. Tot això, sens perjudici de l'eficàcia i executivitat de l'acte administratiu objecte de recurs o impugnació.

I l'article 2.1 del Reial Decret-Llei 16/2020, de 28 d'abril, de mesures processals i organitzatives per fer front al COVID-19 en l'àmbit de l'Administració de Justícia, disposa que els terminis previstos en les lleis processals que haguessin quedat suspesos per aplicació de la DA 2a del Real Decret 463/2020 tornaran a computar-se des del seu inici, essent, per tant, el primer dia del còmput el següent dia hàbil a aquell en què deixi de tenir efecte la suspensió del procediment.

sol·licituds, formulació d'al·legacions, aportació de documents, interposició de recursos...), sinó que també se suspenen els terminis establerts per les normes generals i especials per tal que els òrgans i autoritats administratives tramitin els procediments (així se suspèn el termini per resoldre i notificar, el termini per a l'emissió d'informes...).

No obstant això, es preveuen les següents excepcions:

- La suspensió NO és d'aplicació als:
 - Procediments administratius en els àmbits de filiació, liquidació i cotització a la Seguretat Social.
 - Terminis tributaris, subjectes a normativa especial, ni afectarà, en particular, els terminis per a la presentació de declaracions i autoliquidacions tributàries.
- Sempre que existeixi conformitat de la persona interessada, l'òrgan competent, mitjançant resolució motivada, podrà:
 - Acordar les mesures d'ordenació i instrucció estrictament necessàries per evitar perjudicis greus als drets i interessos de les persones interessades en el procediment i sempre que aquestes manifestin la seva conformitat.
 - Acordar qualsevol mesura (no només d'ordenació i instrucció) quan la persona interessada manifesti la seva conformitat amb què no se suspengui el termini.
- Podrà acordar-se motivadament la continuació d'aquells procediments administratius referits a situacions estretament vinculades als fets justificatius de l'estat d'alarma, o que siguin indispensables per a la protecció de l'interès general o per al funcionament bàsic dels serveis.

Així doncs, llevat que la persona interessada mostri la seva conformitat o que s'aprecii que es tracta d'un procediment administratiu referit a l'estat d'alarma, indispensable per a la protecció de l'interès general o per al funcionament bàsic dels serveis, i en aquests casos sempre mitjançant resolució motivada, se seguiran preparant els diferents actes que conformen el procediment administratiu (informes, propostes, resolucions...), deixant-los pendents de signatura i de tramitació fins que s'alci l'estat d'alarma.

Cadascun dels Departaments de l'Ajuntament analitzarà si existeixen tràmits concrets o procediments en relació als quals s'hagi d'acordar la seva continuació, ja sigui perquè existeix consentiment de la persona interessada, ja sigui perquè estigui vinculats a l'estat d'alarma o siguin indispensables per a la protecció de l'interès general o per al funcionament bàsic dels serveis.

SUSPENSIÓ DE TERMINIS DE PRESCRIPCIÓ I CADUCITAT

Els terminis de prescripció i caducitat de qualsevol acció i dret queden suspesos durant la vigència de l'estat d'alarma.

SUSPENSIÓ DE TERMINIS EN L'ÀMBIT TRIBUTARI

L'article 53 del RDL 11/2020, relatiu a la suspensió dels terminis en l'àmbit tributari de les Entitats Locals, estableix que allò que disposa l'article 33 del RDL 8/2020 serà d'aplicació a les actuacions, tràmits, i procediments establerts a la Llei General Tributària i a la Llei d'Hisendes Locals.

L'article 33 del RDL 8/2020 suspèn els terminis en l'àmbit tributari següents:

1. Els terminis de pagament del deute tributari previstos en els apartats 2 i 5 de l'art. 62 LGT.
2. Els venciments dels terminis i fraccions dels ajornaments i fraccionaments acordats.
3. Els terminis relacionats amb el desenvolupament de subhastes.
4. Els terminis per atendre requeriments, diligències d'embargament i sol·licitud d'informació de transcendència tributària.

Aquesta suspensió del termini, ve determinada de la següent manera:

- a) Si la data de venciment no ha finalitzat a l'entrada en vigor de la Llei 8/2020 (18/03/2020), aquesta s'amplia fins el 30 d'abril.
- b) Si s'han notificat a partir de l'entrada en vigor de la Llei 8/2020 (18/03/2020), s'estén fins el 20 de maig.

Aquesta suspensió, no és d'aplicació ni a les liquidacions ni a les autoliquidacions. (apartat 6 de la DA 3a. Del RD 463/2020 modificat pel RD 465/2020.)

La DA 9a. Del RDL 11/2020 estableix que des de l'entrada en vigor del RDL 8/2020 i fins el 30 d'abril:

1. No computaran a efectes de la durada màxima del termini per a l'execució de les resolucions dels òrgans econòmics-administratius.
2. Queden suspesos els terminis de prescripció i caducitat de qualsevol acció i dret contemplats a la norma tributària.
3. Que serà d'aplicació a les actuacions i tràmits que es regeixin pel que estableix la Llei 58/2003 General Tributària així com la Llei 2/2004 reguladora de les Hisendes Locals. (Per posar un exemple, si el pressupost 2020 està en termini d'exposició pública, aquest no computaria durant les dates esmentades)
4. Que el previst a l'article 33 del RDL 8/2020, serà d'aplicació a la resta de recursos públics.

ANNEX. NORMATIVA REGULADORA

DA 2A, 3A i 4A DEL RD 463/2020, MODIFICAT PEL RD 465/2020

Disposició adicional segunda Suspensión de plazos procesales

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Disposición adicional tercera Suspensión de plazos administrativos

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Disposición adicional cuarta Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

ARTICLE 33 DEL REIAL DECRET-LLEI 8/2020

Artículo 33 Suspensión de plazos en el ámbito tributario

1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si

bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

La suspensión de plazos en el ámbito tributario será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Article 53 i DA 8A I 9a DEL REIAL DECRET-LLEI 11/2020

Artículo 53 Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de

un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional novena Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos

1. El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.
2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
3. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
4. Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.



Plaça de l'Església, 2
08490 Tordera
T. 937 643 717
tordera.cat
tordera@tordera.cat

Article 2 DEL REIAL DECRET-LLEI 16/2020

Artículo 2 Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir

1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.